

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00353 00

Una vez examinada la documental aportada como báculo de la acción ejecutiva, encuentra el Despacho que la obligación cuyo cobro se procura, esto es, la suscripción de una hipoteca, no resulta clara, tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

Y es que en el acuerdo de transacción del 27 de julio de 2020 se estipuló que *“las partes se comprometen en realizar la hipoteca del bien referencia (...) En un periodo de 45 días calendario a favor de CREDITO2 SAS (...)”*, empero, no se indicó si la hipoteca a suscribir debía ser abierta o cerrada, de una cuantía específica o indeterminada, ni se estableció específicamente cuáles cargas correspondían a una parte y a otra, los gastos notariales, la inscripción en el registro de instrumentos públicos, el contrato al que accede y si es o no condicionada y limitada en los términos del artículo 2438 del Código Civil.

En tal sentido, al no ser clara la obligación pretendida resulta imposible la ejecución en los términos del artículo 422 procesal, se NIEGA el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 076 del 18 de noviembre de 2020